

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Medio Ambiente  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05116/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00309/SMA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veinte de octubre de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Secretaría del Medio Ambiente, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito conocer puesto que desempeña la servidora pública Anna Patricia Calvo Gallegos, así como dirección laboral y comprobante de nomina.” (sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual precisa lo siguiente:

“...

*En atención a la presente solicitud No. 00309/SMA/IP/2020, se remite por este medio el oficio de respuesta No. 22100003000300S/1242/2020 de la Coordinación Administrativa. Conforme a lo manifestado en dicho oficio, respetuosamente se sugiere ingresar la solicitud a través del mismo SAIMEX, en los organismos descentralizados de esta Secretaría que a continuación se enlistan, los cuales fungen como sujetos obligados “independientes” en materia de transparencia y acceso a la información pública: - Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, IEECC. - Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, CEPANAF. - Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, PROPAEM. - Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V. Si se tuviese algún problema para descargar el archivo, favor de notificarlo al correo: medioambiente@itaipem.org.mx*

...” (Sic.)

La Secretaría de Medio Ambiente adjuntó la digitalización de oficio número 22100003000300S/1242/2020, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Atendiendo la solicitud de información con número de folio 00309/SMA/IP/2020, que por normatividad fue turnada a esta instancia vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por este medio informo a usted que la C. Anna Patricia Calvo Gallegos no se encuentra adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente.*

...” (Sic.)

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*en documentos oficiales, aparece el nombre de dicha servidora pública.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*en documentos oficiales, aparece el nombre de dicha servidora pública.” (Sic.)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El treinta de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05116/INFOEM/IP/RR/2020**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado con número 22100003000300S/1318/2020, del cinco del mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*En relación a la solicitud de información No. 00309/SMA/IP/2020 y en atención al oficio SMA-UIPPE-22100002S/34 4/2020, mediante el cual solicita el fundamento y/o la información necesaria para integrar el correspondiente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, derivado de que el peticionario emitió un RECURSO DE REVISIÓN, por este medio, me permito informar que la C. Anna Patricia Calvo Gallegos a la fecha del presente no se encuentra adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, debido a que causó baja el día 15 de agosto de 2017, dejando de ocupar el puesto como Jefa "A" de Proyecto en la Coordinación Administrativa de esta Secretaría.*

*Cabe mencionar que, con relación al comprobante de nómina, su resguardo y consulta es de manera personal y esta Subdirección Administrativa no cuenta con soporte documental de esta índole.*

...” (Sic.)

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día

**f) Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Recurrente requirió conocer el puesto, la dirección laboral y la nómina de Anna Patricia Calvo Gallego; en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Administración, precisó que actualmente la persona referida no se encontraba laborando en la Secretaría del Medio Ambiente y refirió a diversos sujetos obligados para solicitar dichos datos.

Ante tal circunstancia, el Solicitante se inconformó con la inexistencia de la información, al señalar que existían documentos oficiales en los que se visualiza el nombre de la servidora pública en comento, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado revocó su respuesta inicial y precisó respecto Anna Patricia Calvo Gallegos, lo siguiente:

- Que causó baja el quince de agosto de dos mil diecisiete;
- Que ocupaba el puesto como Jefa "A" de Proyecto en la Coordinación Administrativa, y
- Que no contaba con un comprobante de nómina, dado que su resguardo y consulta era personal, por lo que, no contaba con el soporte documental de este.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones VII y VIII, que, la información sobre el directorio y las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la inexistencia de los datos peticionados; para lo cual, en principio es de señalar, que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, a la Subdirección de Administración; por lo que, es necesario hacer referencia, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación, el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa del Manual General de Organización de la Secretaría de Medio Ambiente, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la Coordinación Administrativa, encargada de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Dependencia.

Para lograr lo anterior, contara con la Subdirección de Administración, que controla y supervisa la asignación de los recursos humanos; coordina la ejecución de los programas orientados a la administración y el desarrollo del personal y verifica los movimientos de alta, baja, cambios de adscripción, incidencias, licencias, permisos y vacaciones de los servidores públicos; dichas atribuciones las ejecuta, por medio del Departamento de Personal, que organiza y controla los asuntos relacionados con la administración del personal de la Secretaría; revisa la nómina quincenal; lleva el control de las percepciones y deducciones de los servidores públicos e integra y mantiene actualizados los expedientes del personal de la Dependencia.

Como se logra observar, el Ente Recurrido, turno la solicitud de información, a la unidad administrativa idónea para conocer la información petitionada, a saber, la Subdirección de Administración, pues a través del Departamento de Personal, ve todas las cuestiones relacionadas con los servidores públicos, lo cual incluye sus remuneraciones y adscripciones

y, por lo tanto, cumplió con parte del procedimiento de búsqueda previamente referido, al gestionar el requerimiento al área competente.

Ahora bien, dicha área, en respuesta únicamente refirió que la persona señalada en la solicitud, no laboraba, ni estaba adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente; esto es, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado; al respecto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área

administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que la Secretaría de Medio Ambiente si bien turno la solicitud al área competente, no cumplió con los requisitos señalados en los incisos b a d, por lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, dado que únicamente refirió que no laboraba para la Dependencia;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente precisó que actualmente no la persona no se encontraba adscrita al Sujeto Obligado, y
- Tampoco se establecieron las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad.

Por tales consideraciones, se colige que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; por lo que, se concluye que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Subdirección de Administración revocó su respuesta y aclaró que Anna Patricia Calvo Gallegos, si bien actualmente no se encontraba adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente, si había laborado para esta, por lo que había causado baja el quince de agosto de dos mil diecisiete; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior y derivado de lo proporcionado por el Sujeto Obligado, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información actualizada al quince de agosto de dos mil veinte, de la entonces servidora pública de la Secretaría de Medio Ambiente, Anna Patricia Calvo Gallegos; por lo que se procede analizar si con los datos proporcionados, el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

- Puesto;
- Nómina, y
- Ubicación de oficina.

### **Puesto de Anna Patricia Calvo Gallegos.**

Al respecto, la Subdirección de Administración precisó el puesto y área de adscripción que tuvo la servidora pública, previo a causa baja, a saber, Jefa "A" de Proyecto en la Coordinación Administrativa; es decir, proporcionó la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de la información solicitada; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener

que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues la Subdirección de Administración entregó el último puesto y área de adscripción de la servidora pública señalada en la solicitud y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información.

### **Nómina de Anna Patricia Calvo Gallegos.**

En principio, es necesario precisar que, de la lectura de la solicitud de información, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información de la última quincena pagada a la servidora pública, es decir, la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete, que cubre del primero de dicho mes al día de su baja.

Ahora bien, por lo que hace a la información relacionada con la nómina, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones**

**del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Conforme a lo anterior y de la lectura del requerimiento informativo, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde consten las remuneraciones brutas y netas pagadas a la servidora pública referida en el requerimiento informativo, así como, sus deducciones, de la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la Subdirección de Administración, aclaró que no contaba con el recibo o comprobante de nómina de la persona referida, al ser resguardado por esta, por lo que, no contaba con el soporte documental referido; es decir, precisó que la información era inexistente.

Sin embargo, es de resaltar que el Particular no requirió el recibo de nómina, sino su pretensión era obtener cualquier documento que diera cuenta de las remuneraciones que recibió durante la primera quincena del mes y año precisados.

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda de información y localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de la Secretaría de Medio Ambiente (IPOMEX) y localizó un listado con el sueldo neto mensual, de cada uno de los servidores públicos que laboraban para la Secretaría del Medio Ambiente (consultado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos en la liga [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo/2017/84/9/b925b5ffdeea5288cbd6b0638a71e7a5.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/84/9/b925b5ffdeea5288cbd6b0638a71e7a5.pdf)), tal como se muestra en el siguiente extracto:

### DEPARTAMENTO DE PERSONAL

212040301

No.	PUESTO	NOMBRE	SUELDO NETO MENSUAL
1	JEFA DE DEPARTAMENTO	SANTIN GARCIA DEISY YAJAIRA	15,170.70
3	JEFA A DE PROYECTO	CALVO GALLEGOS ANNA PATRICIA	10,392.11
4	LIDER B DE PROYECTO	RODRIGUEZ LERMA JOSE	20,638.26
5	LIDERESA B DE PROYECTO	BERNAL CRUZ PATRICIA	16,323.50
6	LIDERESA B DE PROYECTO	RUBIO CONTRERAS MA GUADALUPE	16,323.50
7	JEFE B DE PROYECTO	TRUJILLO GALINDO JORGE ALBERTO	11,415.77
8	JEFA DE ANALISTAS	PERALTA OBREGON LIDINE	13,236.83
9	ANALISTA A	MOYA GARCIA ROBERTO	12,446.27
10	SECRETARIA B	TREJO VILLAVENCIO IRMA	13,203.30
11	ANALISTA B	SANCHEZ ESTRADA MA. GUADALUPE	11,751.66
12	ANALISTA D	SEVERIANO ROJAS UBALDO	10,142.60

Como se logra observar, Anna Patricia Calvo Gallegos, contaba con una remuneración mensual neta, como Jefa "A" de Proyecto, de diez mil trescientos noventa y dos pesos con once centavos; con lo cual se acredita que la Secretaría de Medio Ambiente, debe contar en sus archivos, con algún documento que contenga las remuneraciones brutas y netas que recibió la servidora referida, en la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete, así como sus deducción.

Por lo que, para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección de Administración y principalmente en su Departamento de Personal, a efecto de que proporcione el documento que obre en sus archivos y de cuenta de la información referida en el párrafo anterior, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Ubicación de oficina de Anna Patricia Calvo Gallegos.**

Como ya se mencionó, la pretensión del ahora Recurrente es obtener actualizada al quince de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, requiere tener acceso a la dirección de las oficinas en donde laboraba la entonces Jefa "A" de Proyectos.

En ese sentido, la Subdirección de Administración omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre la información previamente referida; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación

lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad;** por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione el documento donde conste la dirección de la oficina donde la persona referida en la solicitud, ostentaba el cargo de Jefa “A” de Proyectos.

Situación que se robustece con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que establecen los formatos que deben llenar los Sujetos Obligados para cumplir con sus obligaciones de transparencia, entre los cuales, se encuentra el referente al Directorio de servidores públicos, que debe incluir el domicilio oficial de donde labora este, tal como se muestra a continuación:

**Formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII**

**Directorio**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa: (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa: (día/mes/año)	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s) del servidor(a) público, integrante y/o miembro, persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad		
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
Área de adscripción	Fecha de alta en el cargo: (día/mes/año)	Domicilio oficial					
		Tipo vialidad (catálogo)	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento
Domicilio oficial							
Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	

Por tales circunstancias, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido a entregar el documento, que conforme a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obre en sus archivos y de cuenta del domicilio oficial en donde la entonces Jefa "A" de Proyectos, ostentaba dicho cargo.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberá realizar la versión pública respectiva. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública y el Comité de Transparencia, emita el acuerdo donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha circunstancia.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Subdirección de Administración, entregue, a través del Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a la entonces entonces Jefa "A" de Proyectos, Anna Patricia Calvo Gallegos, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Domicilio oficial de las oficinas donde laboraba, al quince de agosto de dos mil diecisiete, y
- Remuneraciones brutas y netas pagadas en la primera quincena del mes y año señalados, que incluya sus deducciones.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la Secretaría de Medio Ambiente a la solicitud de información **00309/SMA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a la entonces entonces Jefa "A"

de Proyectos, referida en la solicitud de información, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Domicilio oficial de las oficinas donde laboraba, al quince de agosto de dos mil diecisiete, y
- Remuneraciones brutas y netas pagadas en la primera quincena del mes y año señalados, que incluya sus deducciones.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través de SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Medio Ambiente  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Medio Ambiente  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05116/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN